

24 de julio de 2024

Sres(as) Concejales(as) de la Comuna de Aysén

Sra. Tatiana Villaroel

Sr. Alejandro Soto

Sr. Gabriel Muñoz

Sra. Mónica Navarrete

Sr. Jorge Figueroa

Sra. Silvia Klagges

Presentes.-



Junto con saludar y mediante la presente misiva, quien suscribe, como ciudadano, funcionario y dirigente gremial, vengo en ponerlos en conocimiento **formalmente**, de una serie de antecedentes graves y **ACREDITADOS**, que demuestran que el actual alcalde la comuna Sr. Julio Uribe Alvarado, ha incurrido en actos y participado en hechos sumamente graves, que espero tras su lectura, ustedes como concejales legitimados para actuar ante el tribunal calificador de elecciones, puedan cumplir su función **FISCALIZADORA** y ejercer las acciones correspondientes ante el Tribunal Calificador de Elecciones de Aysén, por **NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y FALTA A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a los antecedentes que ahora les paso a exponer:

I. **NORMA LEGAL QUE HABILITA LA ACUSACIÓN:**

El artículo 60° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, señala en su letra C) que el Alcalde cesara en sus funciones: "*c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes*" y más adelante, en el inciso 8vo del artículo 60° de la Ley Orgánica Municipal,

establece que: *“La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual **no se requerirá patrocinio de abogado**”*. Queda de manifiesto que no requieren contratar un abogado para este proceso.

La máxima autoridad edilicia, en tanto funcionario público a cargo de la respectiva corporación de derecho público que es el municipio, está sujeto al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y, por ende, igualmente se encuentra sujeto a las sanciones establecidas en la ley para los casos que infrinja las disposiciones de la Constitución y las leyes.

El alcalde se encuentra definido como *“El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento”*.

II. NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y FALTA A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA:

Las causales señaladas precedentemente, es decir notable abandono de deberes y por otro lado las faltas a la probidad administrativa, constituyen conceptos jurídicos, que han sido determinados por el Legislador.

- a) **En el caso del Notable Abandono de deberes:** El inciso 9° del artículo 60° de la Ley 18.695, establece que: *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51”, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el **alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada**, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que **una acción u omisión, que le sea imputable, cause***

grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.”

De lo anterior se puede inferir que hay abandono de deberes cuando:

i.- **Transgredir de forma inexcusable y de forma manifiesta y reiterada**, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

ii.- Acción u omisión, que le sea imputable al alcalde, que cause **grave detrimento al patrimonio de la municipalidad** y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

iii.- El no pago, de manera íntegra y oportuna, de las cotizaciones previsionales correspondientes a los funcionarios municipales o de los trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal

En el mismo sentido, **el inciso final del artículo 67 de la Ley N° 18.695** establece otra causa específica de imputación por notable abandono de deberes al señalar que en el caso de que el Alcalde no cumpla con alguno de los requisitos impuestos por la ley relacionados con la cuenta pública

será considerado una causal de notable abandono de deberes por parte del Alcalde.

También se configura la causal de “notable abandono de deberes” cuando las conductas u omisiones en que incurre un Alcalde, TENGAN POR SÍ SOLAS LA GRAVEDAD O ENTIDAD NECESARIAS QUE AUTORICEN SU REMOCIÓN, o puede que se produzca por una sucesión reiterada de acciones u omisiones que aunque individualmente consideradas carezcan de tal consecuencia, en conjunto constituyan un comportamiento irregular que traiga por consecuencia la configuración de la causal de cesación por remoción del cargo de Alcalde señalada en la letra c) del artículo 60 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

- b) **En el caso de la Probidad Administrativa:** En cuanto al principio de probidad administrativo, el artículo N°8 de la Constitución Política de la República establece que “*El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones*”.

Al respecto, la doctrina señala que en virtud del principio de probidad administrativa se persigue que quienes ejerzan funciones o representen al estado en cualquiera de los medios administrativos o institucionales, deberán desempeñarse honestamente, con **prescendencia de cualquier interés ajeno al interés público** y únicamente en beneficio de los intereses públicos.

El principio de probidad administrativa tiene una amplia regulación legal, en primer lugar, se encuentra determinado en la LOBGAE, en particular en su artículo 3° que señala “*La administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, **probidad**, transparencia y publicidad(...)*”.

En la ley 18.575, el artículo 13° inciso primero, que señala “*Los funcionarios de la Administración del estado deberán observar el principio de probidad administrativa, y en particular, las normales legales generales y especiales que lo regulan*”.

Luego encontramos **la definición técnica y legal de probidad administrativa**, en el artículo 52° de la ley 18.575, que señala “*Consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función pública o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular*”.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS:

Para efecto de una acertada comprensión del compendio de irregularidades cometidas por el jefe de servicio de la Ilustre Municipalidad de Aysén, cometidas en el ejercicio de sus funciones, es que el presente requerimiento se dividirá en 4 capítulos, cada uno con las respectivas formulaciones de cargo.

CAPITULO I

REQUERIMIENTO POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS TRABAJADORES Y VULNERACIÓN DE LA POLITICA DE RECURSOS HUMANOS CAUSANDO GRAVE DETRIMENTO PATRIMONIAL EN EL MUNICIPIO.

PRIMERO: CASOS GRAVES DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y GRAVE PERJUICIO MUNICIPAL:

A. CAUSA RIT T-1-2023 “I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN / ANTRILLO”:

i. SENTENCIA CONDENATORIA POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:

Con fecha 4 de marzo de 2024, en causa RIT T-1-2023, se dicta sentencia condenatoria, donde se establece lo siguiente: “*L- Que se **ACOGE** la demanda de tutela de vulneración de derechos fundamentales, con ocasión del despido indirecto y cobro de prestaciones, interpuesta por ó **PAMELA DAMARIS ANTRILLO CANUMAN**, cedula de identidad 17.056.336-0, **en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO AYSÉN** , RUT 69.240.100-K, **representada legalmente por JULIO URIBE ALVARADO**, cedula de identidad 8.386.215-7 y en consecuencia, se declara:*

1.- Que, con ocasión del despido indirecto, la demandada vulnero la garantía integridad psíquica y física de la actora y el respeto a su vida privada y honra de su persona y familia.

2.- Que la relación contractual que unía la demandante con la demandada fue de carácter laboral.

3.- Que se condena a la demandada a pagar a la demandante de las siguientes prestaciones:

a) Indemnización contemplada en el inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, por la suma de \$10.900.218, equivalente a seis remuneraciones mensuales de la actora.

b) Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$1.816.703.-

c) Indemnización por años de servicio, por la suma de \$10.900.218.-

d) Recargo equivalente al 80% de la indemnización por años de servicio, por la suma de \$8.720.174.-

e) Indemnización por daño moral, por la suma de \$5.000.000.-

II.- *Que las sumas ordenadas pagar en forma precedente, deberán serlo con los reajustes e intereses que establece el artículo 63° o 173° del Código del Trabajo, según corresponda.*

III.- *Que se condena a la demandada a las siguientes medidas reparatorias:*

1.- *Publicar tanto a través del sitio web de la Ilustre Municipalidad de Aysén, como en un aviso visible en las dependencias de Dideco y del Edificio Consistorial la parte resolutive de esta sentencia, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492 del Código del Trabajo.*

2.- *Organizar una jornada de capacitación para Directores, Alcalde y Concejales respecto a derechos fundamentales de los trabajadores, especialmente en lo relativo a acoso laboral, en un plazo máximo de 3 meses de ejecutoriado el fallo.*

IV.- Que se condena en costas a la parte vencida, por haber resultado completamente vencida.”

Este fallo, se encuentra **firme y ejecutoriado**, es más, mediante **Decreto Alcaldicio N°1467 de fecha 17 de abril de 2024**, firmado por el Alcalde, se pagan \$44.803.136.- a doña Pamela Antrillao, por fallo singularizado precedentemente. Este acto administrativo constituye un hecho material muy importante y claro, donde se produce efectivamente el detrimento en el patrimonio público, con ocasión de la vulneración de derechos de una funcionaria por parte de la administración Uribe Alvarado.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA SENTENCIA:

A continuación, se pretende incorporar las conclusiones más importantes del fallo, que constituyen una verdad judicial irrefutable.

- **CONSIDERANDO DECIMO OCTAVO:** Este es uno de los considerandos más grave de la sentencia, que establece la responsabilidad del alcalde en esta situación, señalando que: “*Que de*

acuerdo a lo razonado en el considerando precedente, **la demandante acreditó con creces los indicios de vulneración y la demandada no ha podido controvertirlos** puesto que su defensa tal como lo señaló en las observaciones a la prueba radica en que la situación denunciada no tendría la entidad necesaria para configurar acoso u hostigamiento y que podría ser solo falta de educación. Cabe preguntarse si el **hostigamiento permanente a los funcionarios provenientes de una administración anterior, las denuncias y reclamos de funcionarios contra el director, las renunciaciones de funcionarios por el actuar del director, los cambios de funciones y de espacios de trabajo, los gritos y menoscabos en especial a las mujeres y sobre todo a la demandante, la maquinación del director con funcionarios para funar y despedir a la actora, el crear pruebas falsas para lograr un apoyo inexistente a su gestión, el hacer insinuaciones al cuerpo de la actora, el invitarla a su vehículo particular, el inventar salidas a terreno fuera del horario de trabajo, el inventar reuniones fuera del horario de trabajo, el inventar denuncias anónimas en su contra, el no formalizar dichas denuncias ante el organismo competente, ¿todo esto puede ser considerado solo una "falta de educación"?** como señala el abogado de la denunciada, **la respuesta es un no categórico**. Igualmente señala el abogado de la Municipalidad, que el municipio no puede hacerse responsable de estos actos y que tomaron las medidas pertinentes. Nuevamente, a mi parecer, la conclusión es errada. En primer término, el director de la Dirección de desarrollo comunitario es un cargo de exclusiva confianza del Alcalde, por lo que no pasa por ningún proceso de selección más que en el fuero interno de la primera autoridad comunal para su designación, por lo que al representar a la Municipalidad es el sujeto pasivo de esta denuncia, por lo demás no se exceptuó al respecto. Ahora bien, como se señaló en el punto 6 del considerando 17, **EL ALCALDE TUVO UNA**

PARTICIPACIÓN RELEVANTE EN ESTAS VULNERACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, A SABER: TUVO CONOCIMIENTO DE LA “CARTA DE APOYO” Y CRITICÓ A LA FUNCIONARIA GLORIA VILLEGAS POR NO HABERLA FIRMADO (PARA LUEGO CAMBIARLA DE TRABAJO), DESTACÓ POR SU INACTIVIDAD PARA SOLUCIONAR LA CONFLICTIVA RELACIÓN ENTRE LA ACTORA Y EL SEÑOR JAQUE PESE A HABERSE COMPROMETIDO A DARLE RESPUESTA, NOMBRÓ A MARCO COÑUECAR COMO FISCAL DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO PESE A SABER QUE TIENE ÍNTIMA AMISTAD CON EL SEÑOR JAQUE, NO DENUNCIÓ AL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA SUPUESTA APROPIACIÓN DE FONDOS POR PARTE DE LA DEMANDANTE. POR ÚLTIMO, AL NO COMPARECER A ABSOLVER POSICIONES, SE HIZO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DEL ARTÍCULO 454 N° 3 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, PRESUMIENDO EFECTIVOS LOS HECHOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE PRUEBA (...)”

Todas y cada una de las acciones descritas y acreditadas en este fallo, constituyen por si sola una falta gravísima por parte del alcalde.

- CONSIDERANDO VIGÉSIMO: “(...) conforme a los parámetros señalados en la norma antes citada y a la **gravedad de la conducta desplegada por la demandada, persistente en el tiempo y la inactividad de la jefatura del director de la dirección de desarrollo comunitario** (...)” Se acredita la GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, se acredita la PERSISTENCIA EN EL TIEMPO y se ACREDITA LA INACTIVIDAD DEL ALCALDE
- CONSIDERANDO VIGESIMOSEGUNDO: “(...) se acreditó la existencia de **reclamos y denuncias contra el director, renunciaciones masivas de trabajadores culpando al director** (...)” Se acredita nuevamente la GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, se acredita la PERSISTENCIA EN EL TIEMPO y se ACREDITA LA INACTIVIDAD DEL ALCALDE

ii. FALTAS POR PARTE DEL ALCALDE:

Es importante señalar en este punto, que independiente de lo que se señalara a continuación, el alcalde siempre estuvo en conocimiento de la situación de maltrato y acoso que se había denunciado Pamela y donde encubrió a su asesor de confianza, hoy ex Director de Desarrollo comunitario.

El alcalde **con fecha 1 de marzo de 2023**, es decir un año antes de este fallo, tuvo conocimiento de los hechos denunciados en la causa, que daban cuenta de una serie de conspiraciones para perjudicar a Pamela Antrillao y sobreseer al hoy Ex Director de Desarrollo Comunitario.

El 1 de marzo de 2023, ingresé una carta denuncia, **con las mismas pruebas y antecedentes** que después, tal como se aprecia en la sentencia, fueron indispensables para acreditar lo denunciado, solicitando la reapertura del Procedimiento Disciplinario a fin de obtener sanciones administrativas frente a estos hechos. Esta carta también se las hice llegar a ustedes como concejales e incluso se me dio la palabra en una sesión de Concejo para hablar de ello.

El alcalde responde el mismo día 1, indicando que **A SU JUICIO NO HAY ANTECEDENTES QUE AMERITEN REABRIR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO** dando un portazo a la Asociación y Funcionaria (Ordinario N°703 de fecha 1 de marzo de 2023).

Así las cosas, 1 año más tarde, gracias a esas pruebas (entre otros elementos probatorios), el municipio es condenado a pagar más de 40 millones de pesos como indemnización en una causa de **TUTELA LABORAL, acreditándose la vulneración de derechos fundamentales.**

El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento y claramente, existe una falta grave en su mandato

legal, frente a su negligente administración, que ha ocasionado un perjuicio en el patrimonio patrimonial considerable y que se podría haber evitado.

En cuanto a la normativa infringida, el artículo 61° del Estatuto Administrativo Municipal señala que: "Serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes:

a) *Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;*

b) *Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia, y*

c) *Desempeñar sus funciones con ecuanimidad y de acuerdo a instrucciones claras y objetivas de general aplicación, velando permanentemente para que las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios."*

Es claro en este punto, que el Alcalde incumplió con el literal a), lo que se prueba con la sola sentencia firme y ejecutoriada de la causa, que en definitiva demuestra que NUNCA ejerció un control jerárquico respecto del Ex Director de Desarrollo Comunitario, Director de su exclusiva confianza, aun cuando tuvo conocimiento directo de los hechos objeto de este punto.

B. A. CAUSA RIT T-10-2022 "I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN / VILLEGAS:

i. SENTENCIA CONDENATORIA POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:

Con fecha 16 de junio de 2023, en causa RIT T-10-2022, se dicta sentencia condenatoria, donde se establece lo siguiente: "*I.- Que se **ACOGE** la demanda de tutela de vulneración de derechos fundamentales, con ocasión del despido indirecto y cobro de prestaciones, interpuesta por ó **CAMILA FRANCISCA VILLEGAS ALMONACID**, cedula de identidad 16.533.995-9, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO AYSEÑ** , RUT 69.240.100-K, representada legalmente por **JULIO URIBE ALVARADO**, cedula de identidad 8.386.215-7 y en consecuencia, se declara:*

1.- Que, con ocasión del despido indirecto, la demandada vulnero la garantía integridad psíquica y física de la actora.

2.- Que se condena a la demandada a pagar a la demandante de las siguientes prestaciones:

a) Indemnización contemplada en el inciso tercero del art culo 489 del Código del código del Trabajo, por la suma de \$15.844.808, equivalente a seis remuneraciones mensuales de la actora.

b) Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$2.263.544.-

c) Indemnización por años de servicio, por la suma de \$22.635.440.-

d) Recargo equivalente al 50% de la indemnización por años de servicio, por la suma de \$11.317.720.-

II.- Que las sumas ordenadas pagar en forma precedente, deberán serlo con los reajustes e intereses que establece el artículo 63° o 173° del Código del Trabajo, según corresponda.

Este fallo, se encuentra **firme y ejecutoriado**, es más, mediante **Decreto Alcaldicio N°4422 de fecha 03 de noviembre de 2023**, firmado por el Alcalde, se pagan \$52.061.512.- a doña Camila Villegas, por fallo

singularizado precedentemente. Este acto administrativo constituye un hecho material muy importante y claro, donde se produce efectivamente el detrimento en el patrimonio público, con ocasión de la vulneración de derechos de una funcionaria por parte de la administración Uribe Alvarado.

SEGUNDO: VULNERACIÓN DE LA POLITICA DE RECURSOS HUMANOS.

Las 3 últimas "Política de Recursos Humanos" del Municipio de Aysén, son prácticamente iguales y es un instrumento de Gestión Institucional obligatorio para el alcalde, cuya inobservancia es causal de notable abandono de deberes.

En lo medular, de la sola lectura de estas políticas, se entiende que las conductas acreditadas en las sentencias señaladas precedentemente, van contra el espíritu y objetivo de esta política de recursos humanos, independiente del año ya que son prácticamente iguales, donde las siguientes conductas acreditadas son contrarias a esta política:

- Hostigamiento permanente a los funcionarios provenientes de una administración anterior.
- Denuncias y reclamos de funcionarios contra el director de desarrollo comunitario
- Renuncias de funcionarios por el actuar del director de desarrollo comunitario,
- Los cambios de funciones y de espacios de trabajo injustificados.
- Los gritos y menoscabos en especial a las mujeres
- La maquinación del director de exclusiva confianza del alcalde con otros funcionarios para funar y despedir a una funcionaria antigua del municipio
- El crear pruebas falsas para lograr un apoyo inexistente a su gestión.
- El inventar denuncias anónimas en contra de funcionarios
- El no formalizar dichas denuncias ante el organismo competente.
- Criticar a una funcionaria por no apoyar a su Director de Confianza.

Todas estas conductas acreditadas, son flagrantes incumplimientos de la política de recursos humanos, particularmente: **I) Principios y Criterios Generales de la Política;** II) Sus Objetivos; III) Mantenimiento del Personal; IV) Condiciones de trabajo; y **V) Clima Laboral.**

TERCERO: ANTECEDENTES EN CUANTO AL DETRIMENTO PATRIOMINAL GENERAL, CON OCASIÓN DE INFRACCIONES A LA POLITICA DE RECURSOS HUMANOS:

El alcalde Julio Uribe Alvarado, asume al cargo el 29 de junio de 2021 a la fecha.

Junto con él asume su personal de confianza compuesto por el Director de Desarrollo Comunitario, Asesor Jurídico, Secretario Comunal de Planificación y Jefe de Gabinete hoy Director de Seguridad Pública.

Desde que el alcalde asume en el cargo, comienzan a existir una serie de infracciones en la política de recursos humanos vigente el municipio, donde la Administración comenzó a vulnerar gravemente los derechos de los funcionarios y trabajadores municipales.

El alcalde, con su actuar y conductas, ha producido un grave detrimento municipal, a través del pago de juicios, indemnizaciones y costas, producto de estas decisiones arbitrarias y alejadas a la probidad administrativa.

Para efectos de graficar esta situación, se acompaña el listado de causas laborales, tramitadas y **concluidas** en el Juzgado de Letras y Garantía de Aysén, la respectiva Corte de Apelaciones de Coyhaique y Corte Suprema, durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024:

AÑO	ROL / RIT	MONTO A PAGAR
2021	378-2021 (Corte)	\$329.268.-
	O-16-2021	\$800.000.-

	T-7-2021	\$9.426.595.-
	0-20-2021	\$3.819.810.-
2022	173-2022 (Corte)	\$58.248.-
	T-1-2022	\$12.000.000.-
	0-7-2022	\$10.959.785.-
	T-8-2022	\$10.313.563.-
	T-10-2022	\$52.061.512.-
	0-26-2022	\$15.000.000.-
2023	62213-2023 (Suprema)	\$16.748.160.-
	62214-2023 (Suprema)	\$9.394.593.-
	64878-2023 (Suprema)	\$12.585.807.-
	64879-2023 (Suprema)	\$14.950.000.-
	O-7-2023	\$23.524.516.-
	O-6-2023	\$53.382.053.-
	O-25-2023	\$2.500.000.-
	T-6-2023	\$9.237.571.-
	M-10-2023	\$1.500.000.-
	T-1-2023	\$44.803.136.-

TOTAL PAGADO A LA FECHA: \$303.000.- y Fracción

Es muy importante señalar que aún existen más de 5 causas judiciales pendientes, además de las correspondientes al año 2024, cuyo resultado se encuentra pendiente debido a la extensa agenda del Juzgado de Letras y Garantía de Aysén.

Otro antecedente importante es que TODAS las desvinculaciones que terminaron en demandas condenatorias, avenimientos judiciales o recursos de protección, no tiene absolutamente ningún fundamento o motivación, obedeciendo simplemente a los intereses políticos del alcalde.

Los antecedentes expuestos, constituyen:

1. Grave infracción al deber de Probidad al que están obligados las Autoridades y Funcionarios Públicos, en particular por contravenir derechamente lo siguiente:

a) Infringe abiertamente el deber de probidad consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, al encubrir las conductas de su Director de exclusiva confianza, incluso frente a las pruebas flagrantes que se le presentaron oportunamente.

b) Contravenir abiertamente lo dispuesto en el artículo N°54 de la Ley 18.575, al ejercer acciones tendientes a privilegiar el interés personal por sobre el interés general, al infringir la Política de Recursos Humanos abiertamente, produciendo grave detrimento en el patrimonio municipal.

c) Contravenir abiertamente lo dispuesto en los artículos N°58, letras G) y K) y el artículo 61°, letra A) de la Ley 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, a saber:

- LETRA G): *“Observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales”* ya acreditado.

- LETRA K): *“Denunciar, con la debida prontitud, ante el Ministerio Público, las policías, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, los hechos de los que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que revistan caracteres de delito”* ya acreditado.

- LETRA A) ARTICULO 61°: *“Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”*

Todo esto, al no efectuar su función pensando en el interés general, lo que se acredita en las sentencias que se adjuntan.

- Infringir abiertamente lo dispuesto en el artículo 61°, letra A, B y C, de la Ley N°18.883, al desplegar una conducta omisiva por parte del Jefe de Servicio, respecto al deber de supervigilancia sobre la unidad de Asesoría Jurídica, al infringir el deber de eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los cometidos o fines establecidos, relativos a la legalidad y la oportunidad de las actuaciones, así mismo por configurar dicho actuar omisivo, una infracción al deber de velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, con evidente falta de ecuanimidad en la toma de decisiones.

- Infringir abiertamente y de forma reiterada el artículo N°3 de la Ley 18.575, al constituir el actuar permanente de incumplir o dilatar las instrucciones y resoluciones judiciales, un manifiesto atentado contra los principios bases de la Administración del Estado, como lo son el principio de Eficiencia eficacia, n relación a la administración financiera Municipal, en conformidad a lo dispuesto en la Resolución N3 de Contraloría General de la República, que fija la normativa del sistema de contabilidad general de la Nación para el sector Municipal y al DI 1263, que fija las normas relativas a la Administración Financiera del Estado.

2. Causal de notable abandono de deberes por parte del Alcalde Julio Uribe Alvarado, al transgredir, inexcusablemente y de forma manifiesta, las obligaciones que le impone la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento Municipal, **señaladas precedentemente**, y de forma especial y particular la siguiente:

- Por transgredir gravemente el Principio de Juridicidad y legalidad, establecidos en los artículos N°6 y N°7 de la Constitución Política de la República con las conductas relatadas en el capítulo I y desplegadas por el Alcalde y su administración.

- Contravención a lo dispuesto en el artículo 52 y 53 de la Ley 18.575, relativo al deber de Probidad Administrativa, principio- deber que irradia la Administración del Estado, en lo relativo al no ejercer por parte del Jefe de Servicio una administración recta, eficiente y eficaz de los recursos financieros bajo su administración y supervigilancia, ejerciendo incumplimientos, dilaciones en acatar lo ordenado por distintas instancias Jurisdiccionales o desvinculaciones injustificadas, siendo estas actitudes, contrarias a la probidad, al constituir dichos actos, un atentado a la administración ética y profesional de los recursos que gestiona un Jefe de Servicio.
- Infringe derechamente lo dispuesto en el artículo N8 de la Constitución Política de la República, relativo al deber de probidad al que se encuentran afecto las autoridades.

En conclusión, el alcalde, infringiendo derechos fundamentales de los trabajadores, incumpliendo la política de recursos humanos del municipio y con el interés personal por delante, causo un grave detrimento patrimonial en el municipio.

CAPITULO II

REQUERIMIENTO POR DETRIMENTO PATRIMONIAL POR MULTAS ADMINISTRATIVAS.

PRIMERO: ANTECEDENTES:

Mediante Decreto Alcaldicio N°2134, de fecha 7 de junio de 2024, la Municipalidad de Aysén paga a la Tesorería General de La República, la suma de \$21.732.053, millones de pesos por multas interpuestas por la Dirección del Trabajo y la Secretaria Regional Ministerial de Salud.

SEGUNDO: DETRIMENTO:

Estas multas significan un detrimento patrimonial efectivo de \$21.732.053.

TERCERO: CAUSALIDAD:

La inobservancia constante del Alcalde en materias relativas al personal, han significado la interposición de multas sumamente onerosas, que NO FUERON apeladas en plazo, ni mucho menos subsanadas por la administración.

Los antecedentes expuestos, constituyen:

1. Grave infracción al deber de Probidad al que están obligados las Autoridades y Funcionarios Públicos, en particular por contravenir derechamente lo siguiente:
 - a) Contravenir abiertamente lo dispuesto en el artículo N°54 de la Ley 18.575, al ejercer acciones tendientes a privilegiar el interés personal por sobre el interés general, al infringir la Política de Recursos Humanos abiertamente, produciendo grave detrimento en el patrimonio municipal.
 - b) Contravenir abiertamente lo dispuesto en los artículos N°58, letra G) y el artículo 61°, letra A) de la Ley 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, a saber:
 - LETRA G): "Observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales" ya acreditado.
 - LETRA A) ARTICULO 61°: "Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones"
2. Causal de notable abandono de deberes por parte del Alcalde Julio Uribe Alvarado, al transgredir, inexcusablemente y de forma manifiesta, las obligaciones que le impone la Constitución y las demás

normas que regulan el funcionamiento Municipal, señaladas precedentemente, y de forma especial y particular la siguiente:

- Por transgredir gravemente el Principio de Juridicidad y legalidad, establecidos en los artículos N°6 y N°7 de la Constitución Política de la República con las conductas relatadas en el capítulo II y desplegadas por el Alcalde y su administración.

En conclusión, el alcalde NO ejerce control jerárquico ni fiscaliza la actuación del personal, incumpliendo constantemente la política de recursos humanos vigente en el municipio.

CAPITULO III

REQUERIMIENTO POR HECHOS DENUNCIADOS POR EL EX DIRECTOR DE DESARROLLO COMUNITARIO MEDIANTE CORREO ELECTRONICO DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2023.

PRIMERO: ANTECEDENTES:

Con fecha 8 de agosto de 2023, el hoy Ex Director de Desarrollo Comunitario señala mediante correo electrónico dirigido a TODO el municipio una serie de acusaciones e irregularidades respecto al alcalde, donde las mas relevantes son:

- **ACUSACIÓN I:** *"(...) LO PRIMERO es manifestar que yo bajo ningún punto he renunciado al cargo, el edil me saco porque ya no le servía para sus intereses, (que claramente no es la comunidad ni el personal) (...)"*
- **ACUSACIÓN II:** *"Bueno y que decir respecto a nuestro querido administrador, en ese mismo tiempo también el edil quería desvincularlo ofreciéndole el cargo a nuestra LUMBREIRA,(motivo.; ya no le servía o simplemente otro profesional le ofrecía algún beneficio mejor) y me llamo para que fuera a su oficina a hostigarlo y así él se alteraría y diría cosas indebidas y yo debería informar esa*

situación y ahí estaba la excusa para despedirlo, así están las cosas en la casa Edilicia, por eso que nada resulta y la comunidad sufre.

- ***ACUSACIÓN III: “Así también es importante aclarar, que toda la gente que ha sido desvinculada de la ilustre Municipalidad de Aysén fue por exclusiva orden del Edil, quien es el único que tiene dicha potestad, en donde la instrucción era que esto se hiciera cuando el este con permiso o vacaciones para que el culpable siempre fuera Marco Coñuecar o quien suscribe y no él y así él podría seguir con su discurso “yo no he despedido a nadie”, palabras que hemos escuchado en reiteradas oportunidades.”***

SEGUNDO: CONCLUSIONES:

Este capítulo, sumado al capítulo I, son concordantes al establecer que el alcalde siempre supo de las conductas de su director de confianza, las amparo e incluso sostenían un mecanismo para efectuar las desvinculaciones.

Los antecedentes expuestos, constituyen:

1. Grave infracción al deber de Probidad al que están obligados las Autoridades y Funcionarios Públicos, en particular por contravenir derechamente lo siguiente:
 - a) Contravenir abiertamente lo dispuesto en el artículo N°54 de la Ley 18.575, al ejercer acciones tendientes a privilegiar el interés personal por sobre el interés general, al infringir la Política de Recursos Humanos abiertamente, produciendo grave detrimento en el patrimonio municipal.
 - b) Contravenir abiertamente lo dispuesto en los artículos N°58, letra G) y el artículo 61°, letra A) de la Ley 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, a saber:

- LETRA G): *“Observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales”* ya acreditado.

- LETRA A) ARTICULO 61’: *“Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”*

c) Transgredió el principio de supervigilancia, contemplado en el artículo 56 de la ley 18.695, en relación con el artículo 61, letra a) de la ley 18.883, por cuanto no supervigilo el cumplimiento del pago de las multas a tiempo, como tampoco planifico la regularización de las observaciones encontradas.

2. Causal de notable abandono de deberes por parte del Alcalde Julio Uribe Alvarado, al transgredir, inexcusablemente y de forma manifiesta, las obligaciones que le impone la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento Municipal, señaladas precedentemente, y de forma especial y particular la siguiente:

- Por transgredir gravemente el Principio de Juridicidad y legalidad, establecidos en los artículos N°6 y N°7 de la Constitución Política de la República con las conductas relatadas en el capítulo II y desplegadas por el Alcalde y su administración.

El alcalde se valía de su personal de confianza para efectuar actuaciones contrarias a la buena fe y probidad administrativa, a fin de privilegiar su figura política, en desmedro del interés general.

CAPITULO IV

REQUERIMIENTO POR NO DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 67’ DE LA LEY 18.695, RELATIVA A LA CUENTA PÚBLICA DEL AÑO 2023, REALIZADA 1 DE MAYO DE 2024.

PRIMERO ANTECEDENTES:

La norma indicada establece que: *“El alcalde deberá dar cuenta pública al concejo, al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil y al consejo comunal de seguridad pública, a más tardar en el mes de abril de cada año, de su gestión anual y de la marcha general de la municipalidad. Deberán ser invitados también a esta sesión del concejo, las principales organizaciones comunitarias y otras relevantes de la comuna; las autoridades locales, regionales, y los parlamentarios que representen al distrito y la circunscripción a que pertenezca la comuna respectiva.*

La cuenta pública se efectuará mediante informe escrito, el cual deberá hacer referencia a lo menos a los siguientes contenidos:

*f) Un resumen de las auditorías, sumarios **y juicios en que la municipalidad sea parte**, las resoluciones que respecto del municipio haya dictado el Consejo para la Transparencia, y de las observaciones más relevantes efectuadas por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones propias, relacionadas con la administración municipal (...)*

El no cumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del alcalde.”

SEGUNDO: INFRACCIÓN DEL ALCALDE EN CUENTA PUBLICA AÑO 2023:

El alcalde, tal como se puede apreciar en la Cuenta Pública año 2023, omitió más de 400 procedimientos civiles relativos a cobro de derechos municipales, los que no fueron informados en la respectiva cuenta pública.

TERCERO: PRUEBA:

Con tan solo buscar en poder judicial con el RUT del municipio, es posible observar que solamente entre el año 2023 y 2022, hay más de 100 causas civiles que no fueron informadas:

A continuación, se presentan solo algunas de las cayas civiles que NO fueron informadas en la cuenta pública:

Año 2022:

	Rol	Fecha	Caratulado
Q	C-640-2022	21/12/2022	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN RAMÍREZ
Q	C-643-2022	21/12/2022	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN SUAZO
Q	C-632-2022	20/12/2022	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN PIUTIN
Q	C-606-2022	12/12/2022	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN MÁRQUEZ
Q	C-609-2022	12/12/2022	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN GUIROZ
Q	C-615-2022	12/12/2022	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN IBERA
Q	C-614-2022	12/12/2022	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN MÁRQUEZ
Q	C-669-2022	20/08/2022	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN CABELLO
Q	C-643-2022	25/08/2022	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN GUEICHA
Q	C-641-2022	25/08/2022	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN OMANDO
Q	C-646-2022	25/08/2022	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN CARRASCO
Q	C-573-2022	10/08/2022	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN VILLEGAS
Q	C-575-2022	10/08/2022	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN VILLEGAS
Q	C-574-2022	10/08/2022	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN VILLEGAS
Q	C-493-2022	19/07/2022	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN MARDONES
Q	C-487-2022	19/07/2022	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN PAILLÁN
Q	C-459-2022	11/07/2022	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN NEIRA
Q	C-463-2022	11/07/2022	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN GÁTICA
Q	C-414-2022	15/06/2022	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN SANHUEZA
Q	C-409-2022	15/06/2022	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN MONTECINOS
Q	C-408-2022	15/06/2022	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN CÁRDENAS
Q	C-407-2022	15/06/2022	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN ROMERO
Q	C-388-2022	02/06/2022	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN CHIGUAY
Q	C-390-2022	02/06/2022	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN SOTO
Q	C-386-2022	02/06/2022	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN CHIGUAY
Q	C-372-2022	25/05/2022	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN VERA
Q	C-375-2022	25/05/2022	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN LINCOPÁN
Q	C-373-2022	25/05/2022	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN MUÑOZ
Q	C-356-2022	20/05/2022	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN HERNÁNDEZ
Q	C-352-2022	20/05/2022	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN VELOSO

Año 2023:

	Rol	Fecha	Caratulado
Q	C-787-2023	28/12/2023	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/MESA
Q	C-719-2023	07/12/2023	SANTANDER/I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN
Q	C-828-2023	02/11/2023	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/SERVIMANY SPA
Q	C-827-2023	02/11/2023	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/FORMANTEL
Q	C-802-2023	16/10/2023	DAFUHAO SPA/I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN
Q	C-591-2023	06/10/2023	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/BAHAMONDE
Q	C-496-2023	21/08/2023	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/VALDERRAMA
Q	C-471-2023	04/08/2023	CHIGUAY/I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN
Q	C-453-2023	31/07/2023	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/CAMPOS ALVAREZ HERNAN Y
Q	C-452-2023	31/07/2023	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/VILLEGAS
Q	C-439-2023	26/07/2023	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/SEGURIDAD SERGIO GALVEZ
Q	C-436-2023	26/07/2023	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/ALVARADO
Q	C-423-2023	17/07/2023	ANDRADE/I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN
Q	C-411-2023	12/07/2023	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/GAETE
Q	C-412-2023	12/07/2023	I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/LEMA
Q	C-375-2023	27/06/2023	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/FARIÑA
Q	C-326-2023	29/05/2023	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/HERNÁNDEZ
Q	C-327-2023	29/05/2023	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/COLIBORO
Q	C-323-2023	29/05/2023	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/GALLARDO
Q	C-274-2023	12/05/2023	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/MUÑOZ
Q	C-281-2023	12/05/2023	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/FONSECA
Q	C-242-2023	26/04/2023	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/CORONADO
Q	C-239-2023	26/04/2023	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/SEGURA
Q	C-236-2023	26/04/2023	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/MANSILLA
Q	C-227-2023	24/04/2023	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/BERROCAL
Q	C-226-2023	24/04/2023	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/GUZMÁN
Q	C-164-2023	04/04/2023	GUZMÁN/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN
Q	C-117-2023	07/03/2023	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/VÁSQUEZ
Q	C-114-2023	07/03/2023	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/VERA
Q	C-98-2023	23/02/2023	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/NAVARRO
Q	C-78-2023	13/02/2023	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/OYARZO
Q	C-58-2023	30/01/2023	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/CALBUCÁN
Q	C-55-2023	30/01/2023	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN/GUERRA

CONCLUSIONES:

De este modo, es claro que el conjunto de hechos descrito en los acápite precedentes, acreditados en su mayoría por sentencias y Actos Administrativos, dan cuenta del cumplimiento de la primera hipótesis de comportamiento antijurídico que da lugar al Notable abandono de deberes que hemos expuesto al principio de este libelo, vale decir, *“Transgredir de forma inexcusable y de forma manifiesta y reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.”*

De igual forma, se subsumen en la citada hipótesis de Notable abandono de deberes, los variados y reiterados incumplimientos al deber de supervigilancia sobre las unidades y personal de su dependencia y sobre todo sobre el personal de su exclusiva confianza, en la observancia de normas básicas de la LOCM.

El alcalde Julio Uribe Alvarado ha cometido conductas que configuran la causal de notable abandono de deberes por contravención grave a las normas que regulan la probidad administrativa, como se demuestra desde los capítulos I al IV.

En este punto es necesario decir que se podrían seguir escribiendo capítulos, como por ejemplo los siguientes:

- **CASO RODILLO:** El mal uso de los vehículos fiscales del municipio donde encontramos el caso FAMOSO del RODILLO del cual aun no se sahe nada, el sumario sigue detenido y el Alcalde también incurre en abandono al no supervigilar que Asesoría Jurídica cumpla sus funciones, claramente hay un interés especial en que no se investigue el hecho de que una maquinaria municipal se arrendo a un particular a precio cuestionable y sin registros, situación que la misma

contraloría constato y tal como deben recordar, ordeno el sumario del que aún no se sabe nada.

- **CASO MALVERSACIÓN DEM:** Lamentablemente este caso sigue detenido en Fiscalía, recordar que un grupo de concejales hizo esta denuncia al Ministerio Público sin que la fecha exista pronunciamiento.
- CASO ESCUELA DESPERTAR
- CASO DE PERDIDA CAUSA CONTRA EL BANCO BCI QUE ESTABA GANADA.
- CASO DE EXCESO DE HORAS EXTRAS
- CASO MAL USO DE REDES SOCIALES DEL MUNICIPIO
- CASO MAL USO DE REDES SOCIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA
- CASO INCUMPLIMIENTO DE LEY DE PLANTAS
- CASO DE HONORARIOS QUE SON OBLIGADOS A REALIZAR FUNCIONES AJENAS A SU CONVENIO SO PENA DE DESVINCULACIÓN.
- **CASO TUBOS YODER**

Y así podríamos seguir con varios otros que haría mucho más extenso este documento y los muchos otros antecedentes que ustedes también deben manejar.

Finalmente, ha quedado claramente expuesto **QUE EXISTE UN MANEJO DESPROLIJO, NEGLIGENTE Y DE ABANDONO EN LOS ASPECTOS BÁSICOS, COMO EN LOS SIGNIFICATIVOS DE LA GESTIÓN MUNICIPAL,** como lo son el ámbito financiero; el ámbito de la función pública; la función fiscalizadora del Concejo Municipal y de Contraloría; en el ámbito del personal y los recursos humanos de la municipalidad y, entre otros, que indudablemente comprometen la responsabilidad administrativa del recurrido en términos tales que debe ser sancionado con su remoción e inhabilidad para ocupar cargos públicos.

En mérito de lo expuesto, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas, en particular, en lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; los artículos 10, 17 y siguientes de la Ley N° 18.593; los artículos 1, 2, 8, 40, 51, 51 bis, 56, 60, 63, 65, 79 y 87 de la Ley N° 18.695; artículos 2, 3, 5, 7, 9, 11, 52, 53 y 62 de la Ley N° 18.575; el artículo 120 de la Ley N° 18.883; y demás normas aplicables:

SOLICITO respetuosamente a vuestro órgano colegiado, **LEER** este documento, del cual **NO** pueden alegar desconocimiento, y en definitiva hagan cumplimiento de su mandato legal, **FISCALICEN Y ACUSEN** al Sr. Alcalde **JULIO URIBE ALVARADO**, por **NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y FALTAS REITEREDAS A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA**.

Es del caso señalar que ahora que están en conocimiento de esta situación, deben ponderar estos antecedentes Y DECIDIR SI SERÁN CÓMPLICES O DENUNCIANTES de las aberraciones y vulneraciones en las que ha incurrido y participado el Sr. Alcalde y su Administración.

A continuación, y para efectos de ayudarlos en SU función agrego lo siguiente:

LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE DEBEN TENER PRESENTE ES:

- 1.- Acta de proclamación de Concejales de la comuna de Aysén de fecha.
- 2.- Sentencia judicial en causa RIT T-1-2023
- 3- Decreto Alcaldicio N°1467 de fecha 17 de abril de 2024, que ordena pago en causa RIT T-1-2023.-
- 4.- Sentencia judicial en causa RIT T-10-2022

5.- Decreto Alcaldicio N°4422 de fecha 3 de noviembre de 2023, que ordena pago en causa RIT T-10-2022.-

6.- Decreto Alcaldicio N°2134 de fecha 7 de junio de 2024, que ordena pago a Tesorería General de la República por multas administrativas.

7.- Decreto Alcaldicio N°132 de fecha 15 de enero de 2021, que aprueba política de recursos humanos para el año 2021.

8.- Decreto Alcaldicio N°5514 de fecha 28 de noviembre de 2022, que aprueba política de recursos humanos para el año 2023.

9.- Decreto Alcaldicio N°5344 de fecha 28 de diciembre de 2023, que aprueba política de recursos humanos para el año 2024.

10.- Correo de electrónico de fecha 8 de agosto de 2023, del Ex Director de Desarrollo Comunitario.

OTRAS DILIGENCIAS PROBATORIAS QUE PUEDEN PEDIR PARA TENER MÁS INFORMACIÓN:

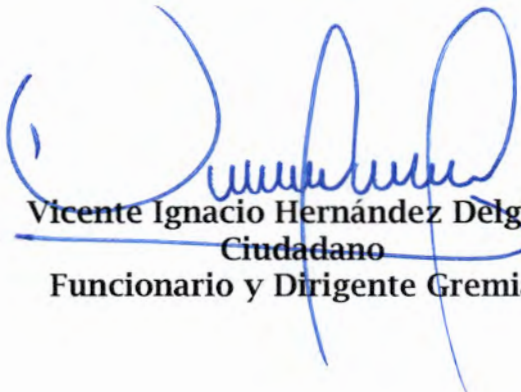
- 1) Se oficie al Poder Judicial a fin de que remita el listado oficial de causas en que el municipio se encuentra involucrada como parte, con especial consideración de las causas Civiles y Laborales.
- 2) Se traiga a la vista la denuncia efectuada por Mauricio Jaque Luengo ante vuestro órgano, contra el Alcalde Julio Uribe Alvarado, que consta bajo el ROL 5-2023 de vuestro tribunal.
- 3) Se oficie a la Contraloría General de la República a fin de que informe si existen procedimientos disciplinarios contra el municipio, incoados por dicho órgano.

El alcalde Uribe pretende ir a la reelección y es deber de ustedes ejercer la facultad fiscalizadora para la que fueron electos, y ejercer esta función con probidad administrativa. Espero no incurran ustedes en abandono de

sus deberes o en faltas de probidad por intereses individuales. La comuna no necesita estos liderazgos disfuncionales y derechamente malos.

Por ultimo señalar que estoy dispuesto a testificar en el proceso y adjuntar todos los antecedentes que tengo en mi poder para apoyar a quienes decidan denunciar, todo esto obviamente fuera de horario laboral y de manera privada.

Atentamente. -



Vicente Ignacio Hernández Delgado
~~Ciudadano~~
Funcionario y Dirigente Gremial.

C.C:
Abierto a la comunidad Aysenina